

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

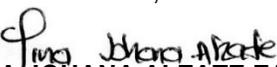
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210027200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día de hoy, 2 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se le informe si la entidad demandada ha realizado consignación de depósito judicial por concepto de costas, y que de ser así se autorice la entrega del mismo, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002794304 del 29 de junio de 2022, por la suma de \$350.000, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder escaneado que obra en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002794304** del 29 de junio de 2022, por la suma de **\$350.000**, a favor de la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la T.P. No. 194.125 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. **DEVUÉLVANSE** al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 3 de agosto de 2023
En Estado No. 133 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO SUAREZ GIRALDO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RAD. 76001410500620230038100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 2 de agosto de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CARLOS ARTURO SUAREZ GIRALDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

1. El documento de poder aportado, no está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por cuanto se presenta al Juez Laboral del Circuito de Cali, además que se debe tener presente que el artículo 74 del CGP, señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento”*, por lo que el poder debe estar correctamente dirigido al Juez del conocimiento de la demanda, lo cual no sucede en este caso, además que en el mismo tampoco se faculta al apoderado judicial para iniciar proceso ordinario laboral de única instancia, por cuanto el mismo se confiere para iniciar *“Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia”*, tipo de proceso que no es de competencia de este despacho judicial, por lo que por las situaciones del poder presentado, este no puede surtir efectos procesales, lo que conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar al profesional del derecho que actúa en nombre del demandante.
2. No se indica el domicilio del demandante, solo se manifiesta su dirección, teléfono y email.
3. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque en el título pretensiones, no se especifica en la 2ª, el monto que se solicita por *“...diferencia entre la indemnización reconocida y la que se debió reconocer...”*, situación que se requiere se precise para efectos de tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la accionada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CARLOS ARTURO SUAREZ GIRALDO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 3 de agosto de 2023
En Estado No. 133 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

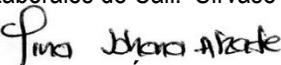
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. JORGE ELIECER VELASCO SANDOVAL
RAD: 76001410500620230038200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que fueron remitidas a esta dependencia judicial, vía email, por parte de la oficina judicial de esta ciudad el día de hoy, 2 de agosto de 2023, en atención que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante providencia del 17 de julio de 2023, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia por el factor funcional con base en lo establecido en el artículo 16 del CGP y ordenó remitir la misma a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante providencia del 17 de julio de 2023, resolvió rechazar la demanda (En donde ya se había agotado diferentes etapas procesales, entre ellas, su notificación al demandado, la contestación del mismo, decreto de pruebas y presentación de alegatos de conclusión, estando el proceso para dictar sentencia) por falta de competencia por el factor funcional con base en lo establecido en el artículo 16 del CGP y ordenó remitir la misma a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al igual que la norma mencionada, establece que “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de...competencia por los factores...funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”, se dispondrá con la admisión de la demanda de la referencia y se continuará con el trámite de la misma a través de proceso ordinario laboral de única instancia (Si se tiene presente que en la jurisdicción laboral no existe trámite de proceso verbal sumario), esto es, señalando fecha y hora para continuar con la etapa correspondiente de la audiencia para proferir sentencia, prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., ello en atención a que por lo indicado, lo actuado por el citado Juzgado de Competencia Múltiple, conserva su validez y por ello se continua en la etapa en que estaba en el mismo, que era para dictar sentencia.

Es de precisar, que si bien en demandas como la de la referencia, donde se pretende que al demandado se le declare responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa por haber recibido un dinero y con ello el reintegro del mismo, esta instancia judicial había promovido diferentes conflictos de competencia por considerar que no es un asunto de esta jurisdicción laboral, también lo es, que como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Mixta, M.P. Socorro Mora Insuasty, mediante providencia del 6 de julio de 2023, en un caso con similitudes al repartido, resolvió que “...para la Sala la naturaleza del asunto y las pretensiones del litigio planteado por Colpensiones tiene relación directa con la prestación del servicio del sistema de seguridad social, competencia asignada por el legislador a la especialidad laboral, a pesar de que el demandante le haya dado la denominación de declaración de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual a partir de la acción de enriquecimiento sin justa causa, cuya naturaleza deberá ser conocida dentro del proceso ordinario laboral...”, posición de competencia que también se indicó por la Sala de Decisión Mixta, M.P. Carlos Antonio Barreto Pérez del Tribunal citado, mediante providencia del 11 de julio de 2023, este despacho judicial con base en esos pronunciamientos, asume el trámite de demandas como la presentada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. ADMITIR la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y continuar el trámite de la misma a través de proceso ordinario laboral de única instancia, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE ELIECER VELASCO SANDOVAL** con C.C. No. 14.945.923, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2º. SEÑALAR para el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se continuará con el trámite legal correspondiente, de audiencia para proferir la sentencia correspondiente en los términos del artículo 72 del CPTSS, audiencia que, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 3 de agosto de 2023
En Estado No. 133 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria